



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 <b>2020 00007 00</b>
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES</b>	MARIA ESTHER LUISA RIVERA C.C. 41.314.672 CAROL NATALY JENKIN PASAPORTE N° NY3FHKK73
<b>DEMANDADO</b>	GUILLERMO LEON GARCIA GALLO C.C. 70.042.862
<b>AUTO</b>	RECHAZA DEMANDA.

No obstante, el memorial del 27 de febrero/2020 mediante el cual se plantea subsanar el requisito de adecuar las pretensiones a los hechos siguiendo los lineamientos de los artículos 1930,1934,1935 y 1546 del Código civil, no se ha logrado ajustar la demanda a los requisitos de ley, en particular como lo previene el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.: “ *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”.

En cuanto a la pretensión principal como esta redactada se resalta, que la sanción técnico-jurídica de la falta de uno de los requisitos esenciales como se aduce en los hechos, como es el precio en la compraventa; no es la nulidad y tampoco la consecuencia y efecto patrimonial interpartes es la condena a suscribir nuevo instrumento publico mediante el cual se le da cumplimiento a la obligación dineraria origen de la controversia interpartes (\$198.780.750).

En cuanto a las pretensiones planteadas como subsidiarias las mismas resultan contradictorias, por cuanto la condena a cumplir o la declaratoria de resolución presuponen la validez de la compraventa que consta en la escritura N° 4337 del 22 de noviembre/2017 de la Notaria Sexta de Medellín, respecto de la cual confusa e indistintamente se invoca: condena a cumplir, declaratoria de resolución, falsedad y nulidad, sin distinguir los presupuestos y tampoco los efectos de cada una de estas hipótesis jurídicas.

Como el planteamiento de la pretensión corresponde a la exclusiva y autónoma potestad de la parte, es decir, que el juez no tiene disposición sobre la pretensión; si la pretensión no se plantea de manera expresa, clara y concreta como lo previene el numeral 4° del artículo 82; procede el rechazo de la demanda como lo indica el numeral 7° del artículo 90 al haberse extinguido el termino y oportunidad legal para subsanarlo.

Consecuentemente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Rechaza esta demanda por falta de los requisitos legales. Se devuelve a la parte con sus anexos sin necesidad de nota de desglose.

Cancélese el registro y archívense los autos.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ  
JUEZ**

9

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020, el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales, razón por la cual estuvo estancado el trámite en este proceso entre el 16 de marzo y el 03 de julio/2020. En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el Juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: [ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CORREO SECRETARIAL: [cuervosecretaria17hotmail.com](mailto:cuervosecretaria17hotmail.com).

Se solicita a los abogados y a las partes en este proceso registrar sus datos de correo electrónico y teléfono mediante los cuales pueda establecer comunicación y cumplir las notificaciones requeridas en el proceso.